

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1916

Martes 10 de Mayo de 1955

Núm. 103

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Decreto de 14 de Enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

(Conclusión)

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias, para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los pósitos que acuerde la Dirección General, a propuestas de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomienda la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oír en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósi-

tos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte, con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindiendo de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclame para invertir las legalmente, previa justificación.

Los Cláveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado, podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de aquéllos los gastos y dietas que devengue.

Responderán asimismo solidariamente los Cláveros de los intereses de demora del importe de contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio, que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento, al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos, cuyas utilidades podrán ser dedicadas a las necesidades del Servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que lo soliciten mediante la formación de expediente,

devengando estos préstamos al 3 por 100 anual.

A estos efectos se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los Ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma previstas en el presente reglamento.

CAPITULO CUARTO

Creación de Pósitos. Su incremento y liquidación

Art. 101. En la localidad que carezca de Pósito y que en el año 1930 tuviera población inferior a 5 000 habitantes y riqueza preponderantemente agrícola, según la define el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, será obligatoria la creación de un local si no lo tuviera ya que habrá de regirse por el presente Reglamento, constituyéndose la aportación anual del 1 por 100 de cada presupuesto de ingresos municipales.

El capital de un Pósito no será inferior a 10 000 pesetas, y se considerará ampliado, tanto para los Pósitos antiguos como para los de nueva creación, hasta conseguir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose por tal a todo habitante del término municipal que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Si al reunir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de los términos mencionados, aquél no ascendiese al importe del 20 por 100 del presupuesto municipal de ingresos, la Corporación municipal continuará aportando en cada año hasta completar el capital equivalente al 20 por 100 de su presupuesto.

Será obligatorio el funcionamiento de todos los Pósitos de nueva

creación cuando el capital reunido suponga una cifra no inferior a las 10.000 pesetas.

Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos, se ingresará en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España, de biendo contabilizarse y custodiarse de manera que pueda ser devuelto a los Ayuntamientos interesados que acrediten con la copia del expediente tener peticionarios para la inscripción reglamentaria.

Art. 102. El Servicio Central, previa autorización de la Dirección General, podrá subvencionar a los nuevos Institutos, o a los antiguos que por su actuación lo merezcan, si su capital es suficiente para atender a todas las peticiones de préstamos, mediante donaciones iguales a las que hayan sido aportadas por otros donantes. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Art. 103. Los Pósitos de nueva creación se someten al protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos Sociales.

Art. 104. Los Pósitos disfrutará del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva en tanto que por el Ministerio de Agricultura no se disponga lo contrario, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia de las normas legales especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Art. 105. Cuando un Pósito Social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente deficiente, a juicio de la Dirección General, ésta podrá transformarlo en Pósito Municipal, entregando su administración al Ayuntamiento de la localidad en que radique.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pero para ello es indispensable que el recurso lo autorice, cuando menos la tercersa parte de los socios.

Art. 106. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal o efectiva.

Se entenderá por formal la que consista en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles,

todas las cantidades que constituyan el capítulo del Pósito, con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se considerará efectiva la que consista en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se especificará si ha de ser formal o efectiva. En este último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos, no autorizados expresamente.

Art. 107. A los efectos de liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas, éstas devengarán el interés del 5 por 100 anual de los cinco últimos años.

Art. 108. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieren lugar a que la liquidación de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo o en cualquier otro caso similar, la Dirección General podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

El concierto podrá comprender también las deudas anteriores contraídas por los propios Ayuntamientos con los Pósitos, sea cual fuere su procedencia.

Art. 109. En los conciertos se determinará la forma en que han de percibir sus recargos los Agentes ejecutivos, cuando hayan intervenido en los expedientes con la actuación mínima de requerir al deudor para el pago, justificando tal extremo en el expediente que corresponda.

Sea cualquiera la cuantía de estas deudas los Agentes no podrán reclamar por ellas más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto y a medida que aquéllas se hagan efectivas, con cargo en todo caso, a la entidad obligada a cumplirlo, y sin perjuicio de lo que se determine por la Dirección General.

Art. 110. Los Pósitos anteriores a 1929 cuyo capital en efectivo sumado al capital en deudores no incurra en apremio, no exceda de 10.000 pesetas, serán incrementados con cargo al presupuesto municipal de ingresos con el 1 por 100 del mismo, hasta conseguir una cantidad nunca inferior a dichas 10.000 pesetas, y siempre la que se considere suficiente para conceder un préstamo de 1.000 pesetas a cada vecino labrador del término municipal, entendiéndose por tal a todo habitante que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas,

forestales o ganaderos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Art. 111. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento contra los responsables directos y subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá, previo informe del Servicio Central, a la Dirección General, a la cual se remitirá el expediente tramitado.

Disposiciones complementarias

Art. 112. La Dirección General podrá realizar, por sí o por delegación, todos los servicios a que se refiere este Reglamento.

Art. 113. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con la Dirección General y viceversa continuará disfrutando de franquicia.

Asimismo serán gratuitas las inserciones en el «Boletín Oficial» de las provincias tanto las que se refieran a los Pósitos como al Servicio Central.

Art. 114. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles.

Art. 115. Quedan derogados el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, Real Orden de 14 de Junio de 1929 sobre Pósitos de menor cuantía, Real Orden de 14 de Junio de 1929 sobre subvenciones a Pósitos antiguos, Real Orden de 26 de Junio de 1929 sobre reglas para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a los Pósitos, Real Orden de 15 de Enero de 1930 sobre forma de intervenir en las subastas la autoridad judicial, Real Orden de 28 de Enero de 1930 sobre recaudación ejecutiva, Real Decreto de 23 de Septiembre de 1930 sobre conciertos de deudas antiguas a favor de los Pósitos, Decreto de 10 de Julio de 1931 aclarando el anterior, Decreto de 13 de Octubre de 1931 sobre derechos de los Agentes ejecutivos en materia de conciertos de deudas antiguas, Decreto de 7 de Noviembre de 1931 devolviendo a los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, Orden de 21 de Marzo de 1932 sobre cobro ejecutivo de las multas, Decreto de 15 de Abril de 1932 sobre funcionamiento de Pósitos nuevos con capital superior a 5.000 pesetas, Orden de 21 de Junio de 1943 sobre Agencia ejecutiva, Orden de 30 de Marzo de 1944 sobre incremento de Pósitos antiguos y cuantas disposiciones dictadas en materia de Pósitos se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 116. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de Enero de 1955.—
R. Cavestany.

Rectificación al Reglamento de Pósitos, aprobado por Decreto de 14 de Enero de 1955.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Reglamento, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 49 correspondiente al día 18 de Febrero de 1955 páginas 1.044 a 1.053, se rectifica a continuación.

Artículo 28, segundo párrafo. Donde dice: «de la Junta Administrativa», debe decir: «de la Junta Administradora».

Artículo 30, segundo párrafo. Donde dice: «descontando aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la Entidad», debe decir: «descontando a aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá de la Entidad».

Artículo 40, segundo párrafo. Donde dice: «las enmiendas y el documento extendido», debe decir: «las enmiendas salvadas y el documento extendido».

Artículo 55, segundo párrafo. Donde dice: «afectará al mismo modo», debe decir: «afectará del mismo modo».

Artículo 61, cuarto párrafo. Donde dice: «otro 1 por 100, incrementará», debe decir: «otro 1 por 100, que incrementará».

Artículo 89, párrafo único. Donde dice: «carta de bago, se entregará al interesada si es de salida obligaciones o recibos», debe decir: «carta de pago se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o recibos».

Artículo 101, primer párrafo. Donde dice: «la creación de un local», debe decir: «la creación de un local».

Artículo 106, párrafo segundo. Donde dice: «constituyan el capítulo del Pósito», debe decir: «constituyan el capital del Pósito».

Habiéndose padecido error de imprenta en la inserción del citado Reglamento, publicado en este *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 18 de Febrero de 1955, páginas 1.044 a 1.053, y en su posterior rectificación, inserta en el mismo periódico oficial del día 22 de Febrero de 1955, página 1.162, se rectifica nuevamente en el sentido de que en el artículo 101 del reseñado Reglamento, primer párrafo, donde dice: «la creación de un local», debe decir: «la creación de uno local». 1764

Orden de 31 de Marzo de 1955 por la que se dispone las fechas de apertura y cierre del período de caza para la temporada 1955-1956.

Ítmo. Sr: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de Julio de 1935, y en atención a las

circunstancias que concurren en el año actual, previo informe del Consejo de Pesca continental, Caza y Parques Nacionales,

Esté Ministerio dispone:

Artículo 1.º A excepción del urogallo y la avutarda, las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio nacional peninsular e islas Baleares, durante la temporada 1955-1956, serán las siguientes:

A) *Caza mayor*

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en los apartados b) y c).

Apertura de caza: El 12 de Octubre del año en curso

Cierre: Comenzará la veda el 16 de Febrero de 1956 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares.

b) *Corzo y rebeco.*

Apertura de la caza: El 15 de Septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de Noviembre.

c) *Cabra montés.*

La caza de esta especie en los terrenos que señala el artículo 3.º de la Orden ministerial de 30 de Octubre de 1952 se regirá por el Reglamento que para cada caso apruebe el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. En los demás terrenos queda prohibida la caza de la montés en virtud de la mencionada Orden ministerial.

B) *Caza menor.*

Apertura de la caza: El dos de Octubre del año en curso, excepto las aves acuáticas, cuya época legal de caza comenzará el 11 de Septiembre.

Cierre: Comenzará la veda el día 6 de Febrero de 1956, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1 de Marzo de dicho año.

Artículo 2.º La fecha de apertura del período de caza del urogallo será en 20 de Abril del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 21 de Mayo de 1956.

Para efectuar el ejercicio de la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones Provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días, y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a cazarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo 3.º La fecha de apertura del período de caza de la avutarda será el 2 de Octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 21 de Mayo de 1956.

Al igual que en el caso del urogallo, para poder efectuar el ejercicio de la caza de la avutarda, a partir del 6 de Febrero los cazadores se proveerán de permisos especiales en las Delegaciones Provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días, y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a cazarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo 4.º En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas las fechas de apertura y cierre de la caza mayor serán las de 1 de Agosto y 31 de Diciembre, y para la caza menor desde el primer domingo de Agosto al último domingo de Diciembre, quedando las citadas fechas comprendidas en la época legal de caza.

Artículo 5.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además se prohíbe cazar, en todo tiempo, las hembras de la cabra montés y la del rebeco seguida de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de las especies del género «Cervus» (ciervo o venado), «Dama» (gamo o paleta), «Capreolus» (corzo), «Capra» (machomontés) y «Rupicapra» (rebeco o sarrío), en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Artículo 7.º Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, donde estén levantadas las cosechas, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo éste coincidir con un domingo o día festivo del mes de Agosto. Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaran.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Artículo 8.º Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los conejos desde el día 1 de Julio, ampliándose hasta el 1 de Oc-

tubre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo 9.º Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen.

Artículo 10. Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia-Civil y Jefes de los Servicios forestales estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Artículo 11. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial o en las que actualmente esté prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de Marzo de 1954 sobre protección de los daños causados por la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. 1875

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Campaña de vacunación antirrábica obligatoria

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 17 de Mayo de 1952 y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 26 de Marzo pasado con las normas complementarias para la campaña de vacunación antirrábica obligatoria para 1955, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, he acordado lo siguiente:

1.º En el plazo de 15 días, a partir de la publicación de la presente Circular, los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura Provincial de Ganadería copia del censo canino comprendiendo una reseña abreviada de cada perro (raza, edad, peso) y nombre y domicilio del dueño.

2.º Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán estrictamente además de las que establece el vigen-

te Reglamento de Epizootias las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizan la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con la importancia del censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de referencia.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará por el procedimiento que la costumbre y urgencia del caso requiera, a juicio del Veterinario Titular.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

3.º Todos los perros mayores de seis meses, incluidos en el censo de cada Ayuntamiento, serán vacunados obligatoriamente en el plazo de 30 días a partir del que se especifica en el Apartado 1.º, referente al envío del censo.

En los Ayuntamientos que fije la Superioridad, extremo que se comunicará a los Veterinarios Titulares respectivos, y en aquellos perros en que debe practicarse la vacunación, deberá aplicarse el nuevo tipo de vacuna a base de virus fijo cultivado en embrión de pollo (vacuna liofilizada preparada por la Escuela Nacional de Sanidad). En el caso de que existan dificultades para el suministro de esta vacuna se utilizará cualquier otro producto de garantía elaborado por Laboratorios oficialmente autorizados.

Las peticiones de las dosis de vacuna necesaria para la vacunación obligatoria en cualquier término municipal, deberá solicitarse de la Jefatura Provincial de Ganadería, haciendo constar el número de dosis (de 10 ó de 5 c. c.) y precisamente en el plazo que se indica en el Apartado 1.º.

Todos los perros vacunados deberán ostentar la chapa donde se haga constar la vacunación y el año de la misma, que suministrará la Jefatura Provincial de Ganadería. Asimismo se extenderá el certificado de vacunación antirrábica con arreglo al modelo oficial que se distribuye por el Colegio Provincial de Veterinarios, cuyo certificado será expedido por el Veterinario que practique la misma.

5.º A partir de la fecha en que se dé por terminada oficialmente la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación, serán considerados como vagabundos y sacrificados como anteriormente se expone.

Quedará terminantemente prohi-

bida la circulación de perros entre diferentes términos municipales, sin la exhibición del certificado de vacunación. Las Compañías de Ferrocarril y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

Una vez finalizado el periodo oficial de vacunación, solo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los seis meses de edad.

5.º Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, Jefes de los Puestos de la Guardia Civil, Guardas Jurados y Autoridades Municipales dependientes de la mía, velarán por el cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Cuantas dudas sugiera la presente Circular serán resueltas conjuntamente por las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería, advirtiéndole que se impondrán por dichas Jefaturas multas de cincuenta a quinientas pesetas a aquellos señores Alcaldes, Veterinarios y propietarios que infrinjan lo ordenado en la misma, y con mayor rigor en casos de reincidencia. En evitación de ello y en debida cooperación en defensa de la salud pública e intereses ganaderos, espero de todos contribuyan al más exacto cumplimiento de cuanto en esta Circular queda ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 25 de Abril de 1955.

El Gobernador Civil,
1966 J. V. Barquero

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por esta Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Abril, la «Cuenta General del Presupuesto Ordinario 1954», «la cuenta del Presupuesto Especial del Servicio Recaudatorio de Contribuciones del ejercicio de 1954», y la «Cuenta anual de Administración del Patrimonio Provincial al 31 de Diciembre de 1954, por el presente se anuncia su exposición al público, por quince días, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 773 del Decreto Ley de 16 de Diciembre de 1950, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

León, 5 de Mayo de 1955. — El Presidente, Ramón Cañas. 1971

ANUNCIO

A partir de esta fecha se hallan al cobro en la Depositaria de fondos provinciales, los saldos resultantes a favor de los Ayuntamientos, en la liquidación de los arbitrios municipales sobre Rústica y Urbana, del primer trimestre del año en curso, cuya cobranza ha sido encomendada a este Servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados
León, 5 de Mayo de 1955.—El Presidente, Ramón Cañas. 1970

Servicio Recaudatorio de Contribuciones e Impuestos del Estado

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Félix de Miguel y Quincoces, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Villafranca del Bierzo (León).

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 30 de Abril de los corrientes providencia, acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez de Paz de Corullón, se celebrará el día 30 de Mayo del año en curso, en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de dicho Corullón, a las diez y seis horas.

Deudor: D. José López Castañeiras

Fincas embargadas: Prado seco en Dragonte, al «Pedregal», de 2,18 áreas, que linda: Norte y Sur, camino; Este, Nicolás López y Oeste, Manuel López.—Dicha finca figura amillada a nombre del deudor y ha sido capitalizada en 126,00 pesetas, a efectos de la subasta.

Tierra centenal en el mismo pueblo, al sitio de «Val de Prada», de 8,72 áreas, que linda: Norte, Manuel Carrete; Sur y Este, Rafael González, y Oeste, Caboro.—Capitalizada en 135,80 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Por no existir títulos inscritos de dominio de la finca embargada, el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes,

el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido, y 4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas embargadas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Villafranca, a 3 de Mayo de 1955.—El Recaudador, Félix de Miguel.—V.^o B.^o: El Jefe del Servicio, Luis Porto. 1982

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobados los valores unitarios definitivos de las fincas rústicas del término municipal de San Cristóbal de la Polantera, tal como estuvieron expuestos al público.

Contra esta resolución, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1895

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de los términos municipales de Villazala, Valdefresno, Santa Colomba de Curueño, Castilfalé, Castrofuerte, Fuentes de Carbajal, Grajal de Campos, La Pola de Gordón y Las Omañas.

Contra esta resolución, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

León, veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco

Jordán de Urries.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1895

Para conocimiento de los interesados se hace saber que durante un plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público los tipos definitivos de las fincas rústicas de ese término municipal de Santa Elena de Jamuz, cuyos valores son como sigue:

Huerta de riego única, 1.810.—Cereal riego primera, 1.330; segunda, 1.055; tercera, 780; cuarta, 688.—Prado riego única, 1.019.—Cereal seco primera, 377; segunda, 274; tercera, 196; cuarta, 119, y quinta, 67.—Viña primera, 452; segunda, 291.—Frutal riego única, 1.042.—Prado seco única, 285.—Pastizal única, 80.—Erial a pastos única, 21.—Arboles de ribera única, 466.—Monte alto única, 88.—Monte bajo única, 29.—Eras única, 274.

Las reclamaciones, deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe Provincial.

León a veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1895

Para conocimiento de los propietarios e interesados, se hace saber que durante un plazo de quince días, se hallarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Villamañán, las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dicho término municipal.

El citado plazo dará comienzo en la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

León, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1979

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobados los valores unitarios definitivos de las fincas rústicas del término municipal de Cármenes, tal como estuvieron expuestos al público.

Contra esta resolución, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

León, seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Inge-

niero Jefe Provincial. Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1979

Jurado Especial de Valoración

Desconociéndose el actual domicilio de D. David Prieto Diez, cuyo último domicilio conocido ha sido en la ciudad de León, Travesía Barahona, número 5, por la presente se le hace saber que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, a la vista del expediente instruido al mismo por el concepto de Transportes, año 1949, ha acordado fijar una base de liquidación de siete mil ciento veinticinco pesetas. Contra este acuerdo puede interponer el correspondiente recurso ante el Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconociéndose el domicilio actual de D. José Martínez Criado, cuyo último domicilio conocido ha sido en la ciudad de León, Plaza de San Marcelo, número 12, por la presente se le notifica que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, a la vista del expediente que por el concepto de Transportes, año 1949, le ha sido instruido, ha acordado fijar una base de liquidación de once mil doscientas cincuenta pesetas. Contra este acuerdo puede interponer el correspondiente recurso ante el Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconocido el actual paradero de D. Máximo Rodríguez Barreda, cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de León, República Argentina, número 9, por la presente se le notifica que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, a la vista del expediente que le ha sido instruido por el concepto de Transportes, año 1949, ha acordado fijar una base de liquidación de siete mil doscientas setenta pesetas. Contra este acuerdo puede usted interponer el correspondiente recurso ante el Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconocido el actual paradero de D.ª Elena Salán Merino, cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de Santas Martas, de la provincia de León, por la presente se le notifica que durante el plazo de quince días tiene de manifiesto en la Secretaría del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, el expediente que le ha sido instruido por el concepto de Transportes, año 1949, pudiendo hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes a su favor en el plazo citado, transcurrido el cual sin haber hecho uso de su derecho, se dará al expediente la tramitación reglamentaria.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconociéndose el actual domicilio de D. Angel Fernández Sánchez, cuyo último conocido ha sido en la ciudad de León, Solares de la Vega, s/n, por la presente se le hace saber que en esta Secretaría del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos tiene de manifiesto durante el plazo de quince días el expediente que le ha sido instruido por el concepto de Transportes, año 1949. Se le advierte que si transcurrido dicho plazo no ha presentado por escrito en esta Secretaría las alegaciones que estime convenientes a su favor, se dará al expediente la tramitación reglamentaria.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Habiendo resultado nulas las gestiones realizadas para localizar el actual paradero de D. Martín Zapatero, cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de Villamanín, de la provincia de León, por la presente se le hace saber que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda de León, a la vista del expediente instruido al mismo por el concepto de Transportes, año 1949, ha acordado en sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1954 fijar una base de liquidación de cinco mil quinientas cuarenta pesetas con ochenta céntimos. Advirtiéndole que contra este acuerdo puede interponer el oportuno recurso ante el Jurado Central de Valoración de Usos y Consumos, en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconociéndose el actual domicilio de D. Juan Cruz Meñiza, cuyo último conocido ha sido en el Ayuntamiento de Carrópera, de la provincia de León, por la presente se le

hace saber que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda de León, y a la vista del expediente instruido por el concepto de Transportes y año 1949, ha acordado fijar una base de liquidación de catorce mil ciento veintinueve pesetas. Advirtiéndole que contra este acuerdo puede interponer el oportuno recurso ante el Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconociéndose el actual paradero de D. Jesús García Montero, cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de Bembibre, de la provincia de León, por la presente se le hace saber que el Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda de León, a la vista del expediente instruido por la Inspección Técnica de Impuestos Mineros, por el concepto de Minas (16%), ha acordado fijar una base de liquidación de ciento sesenta y seis mil cuarenta pesetas, y se le advierte que contra este acuerdo puede interponer la oportuna reclamación ante el Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en el plazo de quince días.

León, 22 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Desconociéndose el actual paradero de D. Alfredo Martínez, cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de Igüña, de la provincia de León, por la presente se le hace saber que en la Secretaría del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda de León tiene de manifiesto durante el plazo de quince días el expediente instruido por la Inspección Técnica de Impuestos Mineros, para la exacción del Impuesto de producto bruto de Minas y consiguiente 16 por 100 de Recargo Municipal sobre el mismo, significándole que transcurrido dicho plazo sin que por el mismo se hayan presentado en esta Secretaría los escritos de alegaciones que estime pertinentes, se dará al expediente la tramitación reglamentaria.

León, 21 de Abril de 1955.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1801

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, con fecha 21 de Marzo de 1955, participa a la Comisión permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional, lo siguiente:

«En relación con las distintas consultas formuladas sobre la aplicación y debida interpretación de los artículos 112 y 116 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las licencias de ocho días concedidas a los maestros nacionales por los Presidentes de las Juntas Municipales de Educación, en casos de notoria y extremada urgencia de los primeros, deberán comunicarse a la Inspección de Enseñanza Primaria por los referidos Presidentes y por los maestros interesados el mismo día de la fecha de su concesión, consignando la salida de los correspondientes oficios en los respectivos Libros Oficiales.

El Presidente dará cuenta de esta concesión a la Junta en la primera sesión que celebre.

La justificación documental a que alude el referido artículo 112, quedará en poder de la Junta y estará a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Segundo.—Las licencias de ocho días que pueden conceder los Inspectores de Enseñanza Primaria y los Directores de Grupos Escolares, de acuerdo con el artículo 116 del Estatuto, se comunicarán recíprocamente y en igual forma, en la misma fecha de su concesión, al Consejo Provincial de Educación y a la Junta Municipal de Primera Enseñanza, y, en su caso, los Directores también a la Inspección.

Tercero.—No se concederá validez alguna a la licencias concedidas sin los mencionados requisitos.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, se hace público para general conocimiento de las Juntas Municipales de Enseñanza y de los maestros interesados, a fin de que cumplan cuanto se indica en la presente circular.

León, 5 de Mayo de 1955.—El Delegado, Cándido Alvarez. 1953

Delegación de Industria de León

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondientes al año actual, empezará en los siguientes Ayuntamientos en los días y horas que a continuación se expresan:

Valdepolo, día 12 de Mayo a las 10.
Cradefes, día 12 de Mayo a las 10.
Cubillas de Rueda, día 12 de Mayo a las 16.

Cistierna, día 13 de Mayo a las 10.
Sabero, día 14 de Mayo a las 10.
Crémenes, día 16 de Mayo a las 10.
Salamón, día 16 de Mayo a las 16.
Riaño, día 17 de Mayo a las 10.

Boca de Huérgano, día 18 de Mayo a las 10.

Pedrosa del Rey, día 18 de Mayo a las 12.

Posada de Valdeón, día 20 de Mayo a las 11.

Acebedo, día 21 de Mayo a las 10.
Maraña, día 21 de Mayo a las 12.

Burón, día 21 de Mayo a las 16.

Oseja de Sajambre, día 23 de Mayo a las 10.

Priero, día 24 de Mayo a las 10.

Valderrueda, día 24 de Mayo a las 14.

Renedo, día 25 de Mayo a las 10.

Prado de la Guzpeña, día 25 de Mayo a las 15.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y que éstos a su vez lo hagan saber a los interesados.

León, 7 de Mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 1951

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Examinada la petición de D. Jesús Quesada Barrio, Consejero Delegado de «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.», solicitando la transferencia a favor de esta Sociedad, de la concesión otorgada a D. Francisco González García.

Resultando que «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.», adquirió la línea eléctrica establecida por D. Francisco González entre la Central «El Pelgo» en Toral de los Vados, y la mina «Currito» en Sierra del Seo, términos de Oencina, Corullón y Barjas, como acredita en la escritura pública núm. 939, de fecha 11 de Abril de 1951, otorgada ante el Notario de Madrid D. Luis Hernández González, que acompaña a su petición.

Resultando que de los antecedentes existentes en esta Jefatura de Obras Públicas, D. Francisco González, a través de la Jefatura de Minas solicitó el cruce de la línea eléctrica con la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras.

Visto el informe favorable de la Abogacía del Estado manifestando ser bastante el documento Notarial presentado.

Considerando que la adquisición de la línea de D. Francisco González por «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.», se ha realizado legalmente, sin que haya inconveniente

alguno en autorizar la transferencia a su favor.

Considerando que al sustituir «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.» a D. Francisco González en todos los derechos derivados del expediente incoado por este último, debe sustituirlo igualmente en todas las obligaciones que pudieran corresponder al mismo.

Esta Jefatura ha resuelto aprobar la transferencia, a favor de «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.», de la concesión otorgada a don Francisco González para cruzar la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras con una línea eléctrica destinada al abastecimiento de la mina «Currito» en Sierra del Seo.

«Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.» se subrogará, no solo en los derechos, sino también en las obligaciones que les imponen las cláusulas de la concesión, ya que todas sus condiciones quedan en vigor.

León, 26 de Abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 1862

Confederación Hidrográfica del Duero

Pantano de Barrios de Luna.—Segunda Sección Técnica

Perjuicios ocasionados por las expropiaciones en el pueblo de Oblanca

ANUNCIO

Durante un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, podrán examinarse en el Ayuntamiento de Láncara de Luna las relaciones expresivas de los datos consignados en las hojas declaratorias de perjuicios ocasionados en el pueblo de Oblanca, así como los duplicados de las referidas hojas.

Todos aquellos interesados que observen omisiones o falsedades en las declaraciones efectuadas por los vecinos, podrán presentar la correspondiente reclamación en el Ayuntamiento, dentro del indicado plazo, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto por Orden Ministerial de 11 de Julio de 1953, complementaria del Decreto de 7 de Septiembre de 1951.

Valladolid, 4 de Mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Sección, Nicolás Albertos Gonzalo. 1963

Distrito Minero de León

ALMACÉN DE EXPLOSIVOS

ANUNCIO

Don Andrés Fernández González solicita autorización para variar de

emplazamiento un Almacén de explosivos, cuya primera ubicación y características de la instalación se determinaron en el anuncio publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58 de fecha 11 de Marzo de 1954.

El nuevo emplazamiento que se solicita para la misma instalación se fija en la forma siguiente: A partir del kilómetro 360, Hm. 6 de la carretera Madrid Coruña, a una distancia de 510 mts. al Norte, se situará el Almacén de explosivos en una vaguada de la ladera derecha del arroyo Tremor, paraje denominado «Valcabado», del término de Torre del Bierzo, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, de esta provincia.

Lo que se anuncia para que en el plazo de 20 días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos, presenten los que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas en las oficinas de dicho Distrito Minero.

León, 21 de Abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, José Silvaríño. 1772

Don José Silvaríño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Anastasio González Pérez, vecino de Guardo (Palencia), se ha presentado en esta Jefatura el día veintitrés del mes de Febrero a las once horas quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro de ciento treinta y ocho pertenencias, llamado «María Luisa», sito en el paraje Polvorosa de Ambas Calares, del término de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano; hace la designación de las citadas ciento treinta y ocho pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del primer depósito de suministro de agua potable del mencionado pueblo de Valverde de la Sierra. Desde dicho punto de partida se medirán 700 m. al Norte, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 m. al Este, colocando la 2.ª estaca; de ésta 900 m. al Sur, la 3.ª estaca; de ésta 2.200 m. al Oeste, la 4.ª estaca; de ésta 600 m. al Norte, la 5.ª estaca; de ésta 2.000 m. al Este colocando la 6.ª estaca y de ésta con 300 m. al Norte, se llegará a la 1.ª estaca; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia

dirigida al Jefe del Distrito Minero. El expediente tiene el núm. 12.043. León, 18 de Abril de 1955.—José Silvaríño. 1760

Administración municipal

Ayuntamiento de Calzada del Coio

Don Leandro Nieto Peña, Recaudador de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que durante el actual mes de Mayo, y hasta el 10 de Junio próximo, podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, en León, Avenida de José Antonio, 19, 3.º, las cuotas por los diferentes conceptos que, a virtud de la Ley de Régimen Local y disposiciones posteriores, están concedidas a este Ayuntamiento.

Transcurrida dicha fecha, incurrirán en los recargos que determina el artículo 63 del Estatuto de Recaudación.

Calzada, 1.º de Mayo de 1955.—L. Nieto.—V.º B.º: El Alcalde, (ilegible). 1973

Entidades menores

Junta Vecinal de Santa Marina de Torre

Formado y aprobado provisionalmente por esta Junta Vecinal, el Inventario de los bienes que constituyen el patrimonio de esta Entidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por Entidades y particulares, y formularse durante referido plazo, los reparos, observaciones o reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Marina de Torre, a 21 de Abril de 1955.—El Presidente, Baltasar Silván. 1782

Administración de Justicia

Juzgado Comarcal de La Vecilla

Don Luis Ganancias Colombres, Juez Comarcal de esta villa y su comarca judicial.

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado con el número 2755, ha sido dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En La Vecilla, a diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos por el Sr. D. Luis Ganancias Colombres, Juez Comarcal de esta villa y su comarca judicial, los precedentes autos del juicio de cognición seguidos a instancia de D. Veremundo Gutiérrez Rodríguez, vecino de Boñar, representado por el Letrado de esta villa D. Antonio Alvarez Arenas, sobre reclamación de cantidades ocho mil

ochocientas pesetas, contra D. Atanasio Collantes Collantes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Atanasio Collantes Collantes, a que tan luego sea firme esta sentencia, abone a D. Veremundo Gutiérrez Rodríguez, la cantidad de ocho mil pesetas, más los intereses del 4 por 100 de esta cantidad, desde la interposición de la demanda hasta su completo pago.

Asimismo le condeno a la devolución de los cuarenta envases recibidos o su importe de ochocientas pesetas, y al pago de las costas de este juicio, y ratifico el embargo preventivo practicado en virtud del auto de trece de Enero del corriente año, el cual se declara firme y subsistente a efectos legales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ganancias.—Rubricado. Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Atanasio Collantes Collantes, expido la presente en La Vecilla, a 6 de Mayo de 1955.—Luis Ganancias.—Jesús Franco.

1972 Núm. 498—82,50 ptas.

Cédula de citación

En virtud de sumario que bajo el número 55 de 1955 se instruye en este Juzgado sobre apropiación indebida, se cita a Daniel Cordero García, de 30 años de edad, viudo, joyero, hijo de Antonio y Priscila, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Calvo Sotelo, número veinticinco, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el referido sumario, apercibiéndole que de no hacerlo así se procederá a su detención.

Dado en Ponferrada, a veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Fidel Gómez. 1842

Anulación de requisitoria

Por tenerlo así acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 205 de 1954, sobre hurto, contra Juan Antonio Gándara Quintas, mayor de edad, soltero, minero, se deja sin efecto la busca y captura del referido procesado, que fué interesado y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 48 de fecha 28 de Febrero último, por haber sido habido repetido procesado.

Dado en Ponferrada, a seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Fidel Gómez. 1985

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1955 —